



---

**CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN RADICADO : 08001310500820230027500**

---

Desde UT LEGAL FORCE <utlegalforce7@gmail.com>

Fecha Mar 3/06/2025 10:20 PM

Para Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (741 KB)

CERTIFICACION COMITE EDGADO PANTOJA.pdf;

**SEÑOR:**

**JUEZ 0 0 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA :** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**RADICADO :** 08001310500820230027500

**DEMANDANTE :** EDGARDO PANTOJA BRILES

**DEMANDADO :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**ASUNTO: CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

LAURA VANESSA CASTRILLÓN GALEANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.958 y portador de la tarjeta profesional No 279116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, tal como consta en la sustitución de poder que se adjuntó, me permito aportar CERTIFICACIÓN NO. 001792018, emitido por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, dentro del proceso de referencia, en el cual la entidad demandada, manifiesta NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

**ANEXOS**

CERTIFICACIÓN NO. 001792018 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Atentamente,

**LAURA VANESSA CASTRILLÓN GALEANO**

**Cc No. 1.067.927.958**

**TP No. 279116 del CSJ**

**Correo:** [utlegalforce7@gmail.com](mailto:utlegalforce7@gmail.com)

**Cel:** 3053349407





SEÑOR:

**JUEZ 008 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO : 08001310500820230027500

DEMANDANTE : EDGARDO PANTOJA BRILES

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**ASUNTO:** CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN

LAURA VANESSA CASTRILLÓN GALEANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.958 y portador de la tarjeta profesional No 279116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, tal como consta en la sustitución de poder que se adjuntó, me permito aportar CERTIFICACIÓN NO. 001792018, emitido por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, dentro del proceso de referencia, en el cual la entidad demandada, manifiesta NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

#### **ANEXOS**

CERTIFICACIÓN NO. 001792018 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Atentamente,

*Laura Vanessa Castrillón*

**LAURA VANESSA CASTRILLÓN GALEANO**

**C. C. No. 1.067.927.958 de Montería.**

**T. P. No. 279116 del Consejo Superior de la Judicatura.**

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 001792018

**El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 001-2018 del 03 de Enero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **EDGARDO PANTOJA BRILES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **7472690**, quien pretende el reconocimiento del retroactivo pensional a favor del demandante, a partir del 1 de agosto de 2013, fecha en que cumplió los requisitos de la pensión, hasta el hasta el 1 de enero de 2015, época en la que se incluyó en nómina su reconocimiento pensional, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO presentar fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Respecto del reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, es importante manifestar que a favor del demandante se le liquido la pensión de vejez, Resolución GNR 181290 del 20 de junio de 2016, efectiva a partir del 1 de enero de 2015, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 797 de 2003, para la liquidación se tomaron los factores salariales establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1990, y se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 13 y 35 cuando señalan:

*“(...) ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. **Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esta misma línea, el referido Decreto también establece:

*“ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.** El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.” (Negrillas y subrayado fuera de texto). (...).”*

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

De conformidad a lo expuesto con antelación y una vez revisada la historia laboral de la demandante, se concluye que no es procedente por parte de la entidad el reconocimiento y pago del retroactivo pensional pues en dicha historia laboral, se encuentra reportada la novedad de retiro R, con el empleador Asociación Clínica Bautista, para el ciclo de enero de 2015, circunstancia por la cual esta entidad en aplicación a las normas antes citadas, tuvo en cuenta hasta la última cotización e incluyó la pensión a corte de nómina de pensionados, lo que permite concluir que la liquidación realizada por esta administradora en la Resolución GNR 181290 del 20 de junio de 2016, se encuentra ajustada a derecho, e improcedente sería acceder a la pretensión de la demanda.

Por lo antes expuesto, no es posible proponer acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 04 de Enero de 2018.



**JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO**  
**Secretario Técnico de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**